

I. – DISPOSICIONES GENERALES

ENSEÑANZA

Orden Ministerial 64/2010, de 18 de noviembre, por la que se regulan los procedimientos para evaluar la competencia lingüística en los idiomas extranjeros considerados de interés para las Fuerzas Armadas.

La Orden DEF/1815/2003, de 23 de junio, modificada por la Orden DEF/3495/2009, de 22 de diciembre, por la que se regulan los procedimientos para determinar el conocimiento en materia de idiomas extranjeros en el ámbito de las Fuerzas Armadas, supuso un paso más en el camino de la homogeneización y mejora de procedimientos de los tribunales de idiomas.

Dichas disposiciones, son fruto del desarrollo normativo del Real Decreto 1360/1981, de 20 de junio, por el que se regula el reconocimiento de las aptitudes en idiomas en las Fuerzas Armadas, cuyo rango normativo se modificó al de orden ministerial por aplicación de la disposición final segunda del Real Decreto 35/2010, de 15 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso y promoción y de ordenación de la enseñanza de formación en las Fuerzas Armadas. En dicha disposición, también se determina que el Real Decreto 1360/1981, de 20 de junio, continuará en vigor hasta que el Ministro de Defensa apruebe la normativa reguladora sobre aptitudes de idiomas en las Fuerzas Armadas.

Desde entonces, las técnicas de enseñanza y la evaluación en materia de idiomas han evolucionado en gran medida, habiendo sufrido también modificaciones la normativa que regula el reconocimiento de niveles de idiomas dentro de la OTAN con la entrada en vigor de la Edición 4 del STANAG 6001, donde se ha iniciado un proceso que persigue la armonización de niveles entre los países miembros.

Por otra parte, la importancia que se ha reconocido a la competencia lingüística en idiomas, tanto para ocupar determinados puestos nacionales e internacionales, como para los procesos de evaluación y clasificación del personal militar, exige que nuestro sistema de evaluación de la competencia lingüística en idiomas mejore y evolucione continuamente, buscando no sólo su necesaria equiparación con los sistemas de evaluación de nuestros aliados, sino además garantizar que

nuestro personal, al ser evaluado correctamente, esté en condiciones de realizar sus cometidos en un entorno multinacional. En este contexto resulta preciso equiparar los procesos de obtención y mantenimiento de distintos niveles de competencia en idiomas.

Lo anteriormente expuesto, junto con la experiencia acumulada, hace necesario elaborar un nuevo marco que regule el proceso para determinar la competencia lingüística en idiomas en el ámbito de las Fuerzas Armadas y su reconocimiento.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en la disposición final segunda del Real Decreto 35/2010, de 15 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso y promoción y de ordenación de la enseñanza de formación en las Fuerzas Armadas,

D I S P O N G O:

Artículo 1. *Objeto.*

Esta orden ministerial tiene por objeto establecer las normas generales por las que ha de regirse el procedimiento para determinar la competencia lingüística de los militares profesionales en los idiomas extranjeros considerados de interés para las Fuerzas Armadas.

Artículo 2. *Idiomas extranjeros de interés para las Fuerzas Armadas.*

Se consideran de interés para las Fuerzas Armadas los idiomas extranjeros que a continuación se detallan:

- a) Alemán.
- b) Árabe.
- c) Francés.
- d) Inglés.
- e) Italiano.
- f) Portugués.
- g) Ruso.
- h) Aquellos otros que declare como tales el Ministro de Defensa.

Artículo 3. *Criterios de evaluación.*

El Director General de Reclutamiento y Enseñanza Militar, con los informes previos de los Directores de Enseñanza del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, establecerá los criterios con arreglo a los cuales se efectuarán las acreditaciones y revalidaciones del grado de capacidad lingüística en idiomas que, en todo caso, se ajustarán al contenido del Acuerdo de Normalización (STANAG) 6001 sobre «Niveles de Competencia en Idiomas» y a los acuerdos internacionales de normalización que en esta materia haya ratificado el Reino de España.

Artículo 4. *Definiciones.*

1. Rasgo lingüístico: Cada uno de los cuatro aspectos que se valora para determinar las capacidades lingüísticas que se poseen de un idioma: comprensión oral, expresión oral, comprensión escrita y expresión escrita.

2. Grado de capacidad lingüística: Medida de la pericia alcanzada en relación con cada rasgo lingüístico. Se expresará de acuerdo a lo establecido en el STANAG 6001, con un dígito dentro de la escala del «0» al «4» y con un indicador «+» (plus) cuando sea aplicable.

3. Perfil lingüístico: Conjunto de cuatro calificaciones que indica el grado de capacidad lingüística alcanzado en relación con cada rasgo lingüístico. En función del perfil lingüístico, se determina el nivel de competencia lingüística en un idioma. Se identifica mediante las siglas inglesas SLP («Standardized Language Profile»), seguido de los caracteres que indican el grado de capacidad lingüística de cada rasgo lingüístico, indicado en el mismo orden que se determina en el apartado 1 de este artículo.

4. Niveles de competencia lingüística: Clasificación de la capacidad de comunicación en un determinado idioma de un individuo, de forma general y espontánea.

a) Los niveles de competencia lingüística, objeto de evaluación en las Fuerzas Armadas, son los siguientes:

- 1.º Experto, cuando se posee un SLP 4444.
- 2.º Profesional, cuando se posee un SLP 3333 o más elevado y no se tiene reconocido el nivel Experto.
- 3.º Funcional, cuando se posee un SLP 2222 o más elevado y no se tiene reconocido el nivel Profesional.
- 4.º Supervivencia, cuando se posee un SLP 1111 o más elevado y no se tiene reconocido el nivel Funcional.
- 5.º Sin aptitud, resto de niveles desde el SLP 0000 y no se tiene reconocido el nivel Supervivencia.

b) El detalle de las capacidades lingüísticas que pueden desarrollar cada uno de los niveles descritos anteriormente figura en el STANAG 6001.

5. Acreditar: Obtener un perfil lingüístico cualquiera, ante los órganos y en la forma que se dispone en esta orden ministerial.

6. Revalidar: Confirmar, ante un tribunal designado al efecto, los niveles funcional, profesional o experto de un idioma previamente acreditado, dentro de los plazos establecidos para ello.

7. Pérdida de nivel: Prescripción de la validez de un nivel de competencia lingüística, bien por no haberlo revalidado en los plazos establecidos o como consecuencia del resultado obtenido en una prueba posterior.

8. Consolidación: Prolongación indefinida de la validez de un nivel de competencia lingüística, que exime de la obligatoriedad de realizar revalidaciones periódicas, salvo que circunstancias objetivas así lo requieran. Un perfil puede modificarse como consecuencia de la realización de una prueba posterior, sin que, en ningún caso, pueda ocasionar la pérdida del perfil mínimo del nivel de competencia consolidado correspondiente.

9. Prórroga: Prolongación de la validez de un perfil que se concede cuando concurren circunstancias objetivas que lo hagan preciso.

10. Mejora de perfil lingüístico: Opción que permite a aquel que haya consolidado el nivel Profesional, volver a examinarse para tratar de obtener un perfil más elevado. El resultado final puede ocasionar la obtención de un perfil lingüístico más bajo del que inicialmente se poseía sin que en ningún caso, pueda ocasionar la pérdida del perfil mínimo del citado nivel.

11. Ciclo de evaluación: Período que comienza con la primera acreditación de un nivel funcional y que finaliza con la consolidación, como consecuencia de una reválida, del nivel profesional o experto.

Artículo 5. *Obtención de un perfil lingüístico.*

1. Los reconocimientos de los perfiles lingüísticos serán competencia de los tribunales de idiomas de la Escuela Militar de Idiomas de la Defensa (EMID) o de los tribunales de idiomas que, con carácter no permanente, se establezcan. Dichos reconocimientos serán consecuencia de la realización, por parte de los interesados, de las pruebas correspondientes a los cuatro rasgos lingüísticos que componen el perfil.

2. Las pruebas serán diferentes según el nivel a alcanzar:

- a) Nivel Funcional (del SLP 0000 al SLP 2222).
- b) Nivel Profesional (del SLP 2222 al SLP 3333).
- c) Nivel Experto (del SLP 3333 al SLP 4444).

3. Los alumnos de los centros de enseñanza de formación que superen el plan de estudios en lo referente a los idiomas que en él se contemplan, acreditarán un perfil lingüístico de acuerdo a lo que especifique el citado plan. La acreditación de un perfil más elevado deberá realizarse ante un tribunal de idiomas.

Artículo 6. *Tribunales de idiomas.*

1. Los tribunales a los que se refiere el artículo 5 serán designados por el Director General de Reclutamiento y Enseñanza Militar.

2. No obstante lo indicado en el apartado anterior, los tribunales encargados de evaluar el nivel Funcional de aquellos idiomas cuyas circunstancias particulares así lo aconsejen podrán ser designados por el Director de Enseñanza correspondiente.

3. Cada tribunal de idiomas estará compuesto por un presidente y un número par de vocales, en número suficiente para garantizar la correcta administración de las pruebas.

4. Todos los miembros militares de un tribunal de idiomas deberán tener acreditado como mínimo el nivel Profesional para evaluar pruebas de nivel Funcional y el nivel Experto para pruebas de nivel Profesional o Experto.

Artículo 7. *Resultados de las actuaciones de los tribunales de idiomas.*

1. Los tribunales de idiomas recogerán en acta los resultados de sus actuaciones y cuantas incidencias se hayan producido durante el desarrollo de las pruebas. Las actas serán remitidas a la Autoridad que haya designado al tribunal. Dicha autoridad dispondrá lo necesario para que los referidos resultados se publiquen en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa» y se anoten en los expedientes académicos de los interesados.

2. Los perfiles lingüísticos reconocidos por los tribunales de idiomas anularán los obtenidos por los mismos examinandos en pruebas anteriores, excepto en aquellos casos que se contemplen en la disposición adicional primera de esta orden.

Artículo 8. *Plazo de validez de un perfil lingüístico.*

1. El período máximo de vigencia de un perfil lingüístico finaliza el 31 de diciembre del quinto año, tomando como origen el año en que fueron realizadas las pruebas en las que se acreditó dicho perfil.

2. A la expiración del plazo de validez de un perfil lingüístico, caso de tenerse consolidado un nivel de competencia, el perfil mínimo de éste último pasará a ser el nuevo perfil lingüístico en vigor.

Artículo 9. *Prórrogas.*

1. El interesado que por causas ajenas a su voluntad no pueda acudir en el plazo indicado a las pruebas de revalidación correspondientes, podrá solicitar una prórroga a la autoridad que haya convocado dichas pruebas. Caso de estimarse dicha

solicitud, la prórroga concedida será válida hasta la finalización de la siguiente convocatoria.

2. Cuando, sin estar incluido en el caso del punto anterior, se deba revalidar más de un idioma en un mismo año, deberá examinarse de al menos uno de ellos, pudiendo solicitar prórroga de los restantes.

Artículo 10. Convocatorias.

1. El Director General de Reclutamiento y Enseñanza Militar convocará las pruebas para la determinación de los perfiles lingüísticos, salvo lo dispuesto en el artículo 6.2 de esta disposición, en cuyo caso serán los Directores de Enseñanza los que realicen la convocatoria. En todos los supuestos, las convocatorias se publicarán en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

2. La estructura de las pruebas, los criterios para la actuación de los tribunales de idiomas, su composición y las directrices generales, serán establecidas por el Director General de Reclutamiento y Enseñanza Militar para cada convocatoria.

3. El contenido específico de dichas pruebas lo fijará la autoridad correspondiente a cada convocatoria.

4. La autoridad correspondiente solicitará autorización al Subsecretario de Defensa para que el personal militar que se encuentra en situación de servicios especiales y que desee presentarse a las pruebas de acreditación o revalidación de un perfil lingüístico determinado, pueda concurrir a las mismas.

Disposición adicional primera. Prueba específica para el desempeño de determinadas actividades.

Cuando el ejercicio de una determina actividad así lo requiera, se podrá exigir la realización de una prueba que confirme cuál es la situación actual en relación a la competencia lingüística en el idioma objeto de evaluación. El resultado obtenido no tendrá repercusión alguna en lo que respecta al perfil lingüístico o a los plazos que establece esta orden ministerial para su acreditación, revalidación o mejora. Tampoco tendrá efectos en el expediente académico.

Disposición adicional segunda. Reservistas voluntarios.

Si para la activación de un puesto que así lo requiera, fuese necesario evaluar la competencia lingüística en alguno de los idiomas de interés para las Fuerzas Armadas de los reservistas voluntarios que opten al mismo, se constituiría un tribunal para determinar su perfil lingüístico conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de esta orden. El resultado de esta prueba tendrá una finalidad puramente informativa y no está sujeta al ciclo de evaluación.

Disposición adicional tercera. Personal civil.

En el caso de que sea preciso que determinado personal civil que ocupe destinos de interés para la Defensa deba acreditar o revalidar un determinado perfil lingüístico, solicitará al Subsecretario de Defensa la autorización para poder participar en las pruebas.

Disposición adicional cuarta. Convalidaciones.

Cuando el organismo competente determine las posibles equivalencias, se reconocerán las convalidaciones entre los niveles del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas y los niveles descritos en el STANAG 6001, siempre que, con posterioridad a la finalización de los estudios cuya convalidación se solicita, el interesado no haya acreditado perfil lingüístico alguno y no hayan transcurrido cinco años desde la obtención de la titulación a convalidar.

Disposición adicional quinta. Régimen jurídico de los tribunales de idiomas.

El régimen jurídico de los tribunales de idiomas se ajustará a lo expresado en esta orden ministerial, sin perjuicio de las normas contenidas en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Disposición transitoria primera. Convalidaciones con otras titulaciones oficiales.

Hasta que no se establezca por parte del organismo competente la correspondencia entre los niveles descritos en el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas y los definidos en el STANAG 6001, podrán solicitarse, por una sola vez, las siguientes convalidaciones en los idiomas de interés para las Fuerzas Armadas:

a) Personal que acredite tener el certificado de Nivel Intermedio del Real Decreto 1629/2006, de 29 de diciembre, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en una escuela oficial de idiomas, por un nivel SLP 1111 en el idioma correspondiente.

b) Personal que acredite tener reconocido el Nivel Avanzado del Real Decreto 1629/2006, de 29 de diciembre o Ciclo Superior del Real Decreto 967/1988, de 2 de septiembre, en una escuela oficial de idiomas, por un nivel SLP 2222 en el idioma correspondiente.

c) Personal que acredite tener una titulación universitaria de Grado en Filología, por un nivel SLP 3333 en el idioma correspondiente.

Disposición transitoria segunda. Consolidación de nivel.

En la fecha de entrada en vigor de esta orden ministerial, les será reconocida la consolidación de su nivel, con su perfil actual, y en las mismas condiciones que gozaban, a quienes tuvieran acreditado un perfil lingüístico con carácter permanente en el idioma.

Disposición transitoria tercera. Revalidación del antiguo «nivel de conocimiento superior».

A partir de la entrada en vigor de esta orden ministerial, quienes tuvieran que realizar la revalidación del hasta ahora denominado «nivel de conocimiento superior», podrán optar por la realización de una prueba de nivel profesional o una prueba de nivel Experto, de acuerdo con lo que se determine en el posterior desarrollo normativo.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

a) Real Decreto 1360/1981, de 20 de junio, por el que se regula el reconocimiento de las aptitudes en idiomas en las Fuerzas Armadas, vigente con rango de orden ministerial por la disposición final segunda del Real Decreto 35/2010, de 15 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso y promoción y de ordenación de la enseñanza de formación en las Fuerzas Armadas.

b) Orden DEF/1815/2003, de 23 de junio, por la que se regulan los procedimientos para determinar el conocimiento en materia de idiomas extranjeros en el ámbito de las Fuerzas Armadas, modificada por la Orden DEF/3495/2009, de 22 de diciembre

2. Asimismo, quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en esta orden ministerial.

Disposición final primera. Facultades de desarrollo.

Por parte del Subsecretario de Defensa y en un plazo no superior a tres meses desde la entrada de vigor de esta orden ministerial, se aprobarán las normas particulares para su desarrollo y ejecución.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa» y será de aplicación desde el 1 de enero de 2011.

Madrid, 18 de noviembre de 2010

CARME CHACON PIQUERAS